

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015,

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en las causas sustancialmente análogas CSJ 187/2014 (50-P)/CS1 "Petrobras Argentina S.A. c/ Río Negro, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar" y CSJ 608/2014 (50-P)/CS1 "Petrobras Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ incidente de medida cautelar", sentencias del 30 de septiembre de 2014 y del 7 de julio de 2015, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en cuanto a lo demás requerido cabe recordar que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855).

3°) Que, asimismo, ha dicho en la causa "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina" (Fallos: 306:2060) que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra

que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del código adjetivo para acceder a la medida pedida (conf. causa CSJ 608/2014 (50-P)/CS1 "Petrobras Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ incidente de medida cautelar", citada).

4°) Que en mérito a la solución que se adopta resulta necesario precisar que el sub lite presenta marcadas diferencias con otros reclamos en los que este Tribunal ha denegado el dictado de medidas precautorias frente a pretensiones fiscales de los estados provinciales, en atención al principio de particular estrictez que debe aplicarse en materia de reclamos y cobros de impuestos (conf. Fallos: 313:1420; 322:2275, entre otros).

En el caso se cuestiona la pretensión impositiva local de gravar -de acuerdo con el régimen especial previsto por el artículo 13 del Convenio Multilateral- la totalidad de la producción del crudo en esa provincia, que es retirado de Chubut por la firma, sin facturar, y transportado a la provincia de Buenos Aires para su refinación, sin considerar que parte de ese crudo es luego exportado en productos elaborados. De tal manera, adquiere preeminencia la necesidad de determinar si la demandada se ha excedido -como se afirma- en sus potestades tributarias, precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene para ejercer eventualmente el derecho de percibir

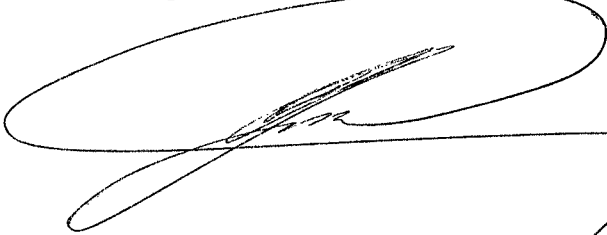
Corte Suprema de Justicia de la Nación

el tributo cuestionado, y si ese proceder quebranta la potestad del gobierno federal de reglar el comercio de las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, Constitución Nacional; arg. Fallos: 178:308; 320:1302, considerando 6°, entre otros).

Esa situación, diversa de la examinada en los precedentes a los que se ha hecho referencia, permite concluir que en el sub lite resulta aconsejable -hasta tanto se dicte sentencia definitiva- impedir el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a ejercer en supuestos que cabe calificar de ordinarios (arg. Fallos: 250:154; 314:547; 327:1305; 330:2470, entre otros), máxime cuando la decisión que se adopta, si no le asistiese razón a la actora, demorará la percepción del crédito que se invoca.

Por ello, y oída la señora Procuradora General de la Nación, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia del Chubut, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Rawson. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de exigir a YPF S.A. el pago de las sumas determinadas en la resolución 173/2010 dictada por la Dirección General de Rentas el 8 de marzo de 2010, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio

al señor gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría, y comuníquese a la Procuración General.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

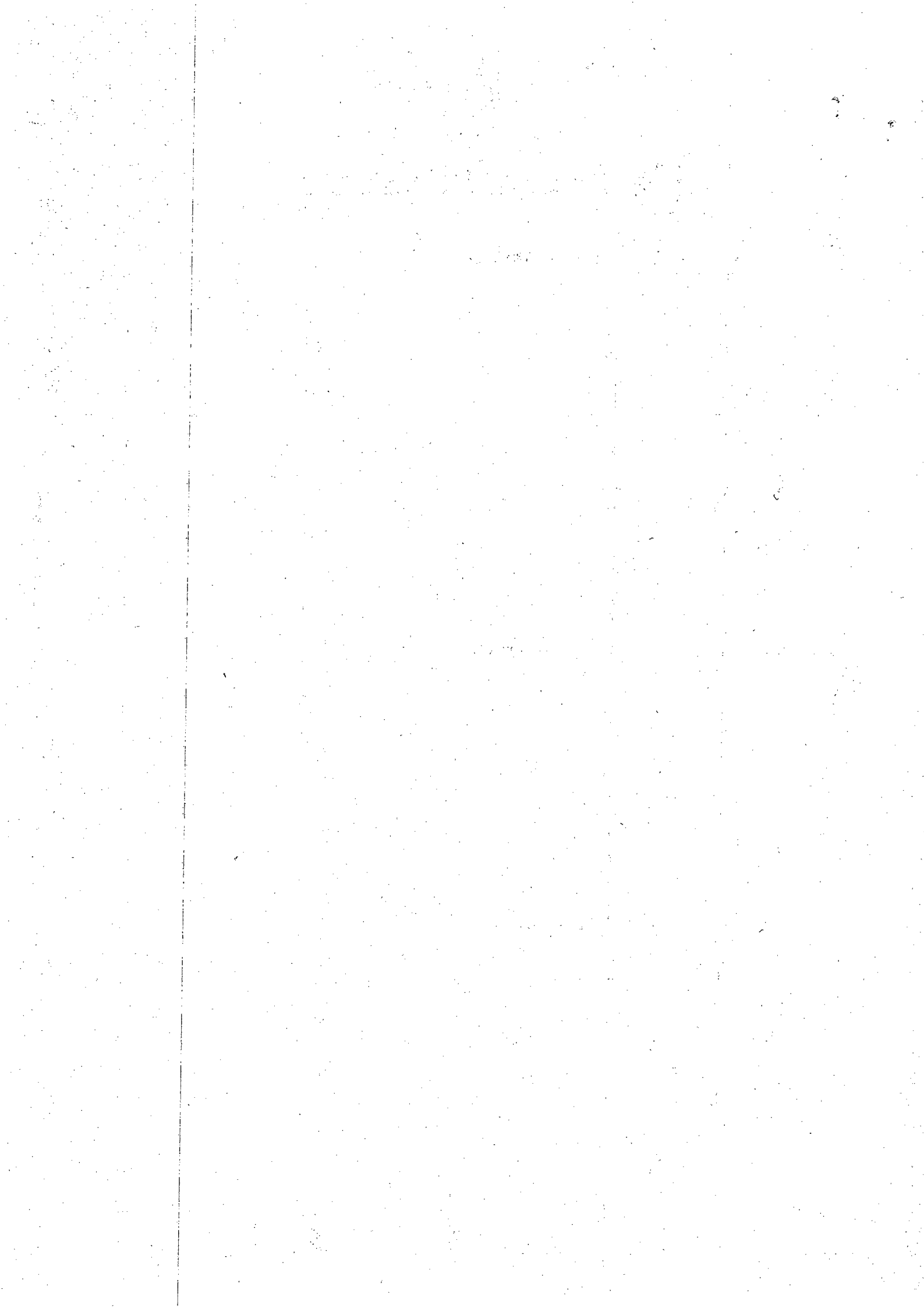


JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **YPF S.A.**, representada por la **Dra. Claudia Raiteri** y con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo Llanos**.

Parte demandada: **Provincia del Chubut**.



Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=724686&interno=1>